FONDO DEL PODER JUDICIAL

LEY Nº 4.484

PUBL. 22.11.1990

Artículo 1 - Créase con carácter permanente el Fondo del Poder Judicial que será administrado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, destinado a:

a) Mejorar, ampliar o modernizar los inmuebles afectados al Poder Judicial.

b) Adquirir o locar inmuebles o construir en ellos, tendientes al funcionamiento del Poder Judicial.

c) Adquirir bienes muebles y útiles, para el uso de los Tribunales.

d) Reparaciones de urgencia en inmuebles o muebles afectados al Poder Judicial.

e) Fomento de las bibliotecas de la Administración de Justicia en las respectivas circunscripciones judiciales.

f) Auspiciar y financiar la publicación de obras compendiando fallos Jurisprudenciales y sus comentarios.

g) Pago de suministros y servicios, cuando mediaren razones de urgencia y sean indispensables.

Artículo 2 - Aféctanse al Fondo creado por esta ley, todos los recursos y recaudaciones provenientes de los siguientes conceptos:

1- La tasa proporcional de Justicia (Art. 231 del Código Fiscal y artículo 20 de la ley Tarifaria T. O.).

2- La tasa general de actuación Judicial (Art. 230 del Código Fiscal y artículos 16 y 17 de la Ley Tarifarla T. O.).

3- La tasa correspondiente a Archivo de Tribunales (Art. 18 Ley Tarifaria T. O.).

4- La tasa correspondiente a Registro Público de Comercio (Art.. 19 de la Ley Tarifarla T. O.).

5- Las multas establecidas en el artículo 145, inciso 6 de la Constitución de la Provincia.

6- Las multas establecidas en la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (Ley 2990 y modificatorias).

7- Las multas establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

8- Las multas establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia.

9- Las tasas de Inscripción en las matriculas respectivas de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia.

10- El producido de la efectivización de cauciones por ejecución del fiador o venta en remate público de bienes hipotecados o prendados (Art.. 333 del Código Procesal Penal).

11- La venta de ejemplares del Boletín Judicial u otras publicaciones emanadas u ordenadas por el Poder Judicial.

12- Las fotocopias, ampliaciones, reducción y/o cualquier sistema de reproducción, extendidas o se practiquen en dependencias Poder Judicial.

13- Los demás recursos que por disposición de leyes o Decretos se autoricen a Incorporar a este Fondo en el futuro.

Artículo 3 - Los montos que correspondan serán depositados directamente en la cuenta que al efecto abra el Superior de Justicia en el Banco de la Provincia de Corrientes, pudiendo establecerse la apertura de cuentas recaudadoras en aquellas sucursales que resulte conveniente.

Artículo 4 - Los depósitos se efectuarán mediante boleta modelo única, la que mencionará el número de esta ley y la leyenda Fondo del Poder Judicial y discriminando rubro por rubro las imputaciones en pago, de cada uno de los conceptos establecidos en los incisos del artículo 2 de la presente Ley y el siguiente.

Artículo 5 - Integrarán también el Fondo, los importes correspondientes a impuesto fijo para actos de valor indeterminable y las multas por omisión de impuesto sin determinar monto (Art. 191 y 202 del Código Fiscal T. O.) originados en actuaciones ante los Tribunales Judiciales.

Artículo 6 - La Dirección General de Rentas y las delegaciones o receptorías de Rentas, actuarán como organismos auxiliares, en la liquidación y/o determinación de los tributos establecidos en el Código Fiscal, ley Tarifaria y Leyes Tributarias, cuando fuere necesaria su intervención a criterio del Juez o Tribunal.

Artículo 7 - Establécese la responsabilidad solidaria de los Jueces, Secretarios y Funcionarios pertinentes con los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, por incumplimiento total o parcial por omisión exigencia de tributos de actos o actividades gravadas.

Artículo 8 - Semestralmente el Superior Tribunal de Justicia propondrá las modificaciones en las alícuotas o porcentajes de la tasa proporcional de Justicia (Artículo 2 inciso 1) de esta ley.

Artículo 9 - El Poder Ejecutivo, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley establecerá los montos correspondientes a la tasa general de actuación Judicial, Archivo de Tribunales, Registro Público de Comercio (Art. 2, incisos 2, 3 y 4); como igualmente las que correspondan a lo regulado en los incisos 2 y 13 del artículo 2 de la presente; los que se actualizaran mensualmente, en forma automática, conforme el Índice de Precios al Consumidor Nivel General para la Capital Federal. Anualmente, el Poder Ejecutivo podrá reajustar dichos importes.

Artículo 10 - Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a establecer los montos correspondientes a los recursos previstos en los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14 del artículo 2 de la presente ley, los que serán actualizados mensualmente.

Artículo 11 - *Derogado según Decreto Ley Nº 43. 28.07.00.*

Artículo 12 - Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a dictar las normas complementarias para el normal y adecuado funcionamiento, administración y disposición del Fondo, ajustándose a las disposiciones de la ley de Contabilidad.

En la disposición del Fondo, el Superior Tribunal de Justicia distribuirá equitativamente entre las circunscripciones judiciales respectivas, de acuerdo a los ingresos provenientes de los recursos recaudados por las mismas.

Artículo 13 - La presente Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su Promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 14 - Derógase la ley Nº 3.589, el artículo 130 de la ley Nº 2.990 y las normas que se opongan a la presente.

Artículo 15 - Comuníquese el Poder Ejecutivo.